

SENTENCIA DEL 10 DE DICIEMBRE DEL 1997, No. 2

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, el 5 de diciembre de 1995.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís y por Enrique Gil Alfau.

Interviniente: Félix Gil Alfau y Ricardo Gregorio Gil Alfau.

Abogada: Dra. Somnia M. Vargas.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaría General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de diciembre de 1997, años 154° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís y por Enrique Gil Alfau, dominicano, mayor de edad, abogado Cédula No. 45572 serie 26, domiciliado y residente en la ciudad de La Romana; contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, el 5 de diciembre de 1995, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vistas las actas de los recursos de casación, levantadas en la Secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, el 6 de diciembre de 1995, a requerimiento del Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís y del Dr. Enrique Gil Alfau, en las cuales no se invoca ningún medio de casación;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de agosto de 1997, suscrito por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el escrito de los intervinientes Félix Gil Alfau y Ricardo Gregorio Gil Alfau, suscrito por su abogada Dra. Somnia M. Vargas, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 1ro. de septiembre de 1997; Oído a la Dra. Somnia M. Vargas, abogada de los intervinientes, Félix Gil Alfau y Ricardo Gregorio Gil Alfau, en la lectura de sus conclusiones;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 367, 371 y 374 del Código Penal; 130, 160 y 180 del Código de Procedimiento Criminal; 1, 2, 4, 20, 22, 23, 37, y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una querrela interpuesta por el señor Enrique Gil Alfau, en contra de los señores Ricardo Gregorio Gil Alfau y Félix Gil Alfau por los delitos de difamación e injuria previstos y sancionados por los artículos 367 y 371 del Código Penal, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, dictó el 13 de junio de 1995, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Admite como buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por los Doctores Euclides Marmolejos V. y Enrique Gil Alfau, abogados, y por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Romana, en fechas 13 y 16 de junio del año 1995, respectivamente, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, en fecha Trece (13) de junio del año 1995, cuyo dispositivo se copia a continuación: 'Falla: Primero: Se acoge el medio de inadmisibilidad propuesto por los abogados de la defensa y en consecuencia declara inadmisibile el sometimiento realizado contra los señores Ricardo Gregorio Gil Alfau y Félix Gil Alfau, por no conformarse los elementos constitutivos del delito previsto y sancionado por los artículos 367 y 371 del Código Penal; Segundo: Se condena al pago de las costas a la parte civil constituida'; SEGUNDO: En cuanto al fondo, esta Corte, actuando por propia autoridad, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, precedentemente indicada, declarando la inadmisibilidad de la querrela presentada contra los señores Ricardo Gregorio Gil Alfau y Félix Gil Alfau, por los señores Doctores Enrique Gil Alfau, abogado querellante y parte civil constituida y Euclides Marmolejos V., abogado apoderado, en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 374 del Código Penal Dominicano; TERCERO: Condena a los recurrentes al pago de las costas penales y civiles del proceso, con distracción de las últimas en beneficio de los abogados de la defensa.";

@CENTRO = "En cuanto al recurso del Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís"

Considerando, que el Procurador General de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, a pesar de la opinión contraria del Procurador General de la República, cuando éste dictamina: "que procede declarar la nulidad de los recursos de casación interpuestos, con todas sus consecuencias legales", basado en que "es evidente que los recurrentes no han dado cumplimiento a las disposiciones establecidas en la Ley sobre Procedimiento de Casación", refiriéndose a las disposiciones del artículo 37 de la precitada ley, consta en la documentación que

obra en el expediente, un memorial de casación del recurrente Procurador General de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, y, en atención a que la ley no ha establecido ningún plazo, las partes pueden válidamente someter su memorial hasta el momento mismo de la audiencia, que, como en el caso de la especie, la remisión del memorial de casación del expediente a cargo de los nombrados Ricardo Gregorio y Félix Gil Alfau, consta que fue recibido en esta Suprema Corte de Justicia el 6 de agosto de 1997, mediante oficio No. 10138, se impone, ponderar los medios en que el mismo se fundamenta para hacer sus reparos en el caso que nos ocupa;

Considerando, que el Procurador General de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en apoyo de su recurso alega lo siguiente: Primer Medio: Falsa apreciación de los hechos; Segundo Medio: Errónea aplicación del derecho; Tercer Medio: Deficiencia en los motivos; Cuarto Medio: Violación al artículo 23 de la Ley No. 3726 del 27/12/95, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios, en síntesis, el recurrente Procurador General de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, alega: a) "La sentencia a cuya anulación tiende el contenido del presente memorial debe ser casada, en atención a los motivos expresados. En efecto, los jueces que emitieron el fallo impugnado incurrieron en una falsa apreciación de los hechos, al declarar inadmisibles la querella presentada por el Dr. Enrique Gil Alfau." Prosigue el recurrente expresando: b) "A la conclusión precedente se accede mediante un simple ejercicio de lógica elemental partiendo de la adecuada ponderación de los hechos."; c) Que además, el acto de alguacil del 26 de mayo de 1994, notificado a Enrique Gil, a requerimiento de los recurridos señores: Ricardo Gregorio Gil Alfau y Félix Gil Alfau, del Ministerial Julio Andrés De la Cruz Castro, correspondiente al No. 26-94, en el cual los recurridos hacían reservas de presentar formal querrela criminal contra los autores y cómplices de falsedad en escritura auténtica, es lo que le da fundamento a la querrela presentada por el Dr. Enrique Gil Alfau; d) "Que los abogados de los recurridos señores Ricardo Gregorio Gil Alfau y Félix Gil Alfau, actuaron por mandato, a nombre y representación de los mismos y no a nombre de los abogados como profesionales del derecho."; e) Agregan: "que el acto No. 26-94, del Ministerial Julio Andrés De la Cruz Castro, notificado al Dr. Enrique Gil de parte de los señores Ricardo Gregorio Gil Alfau y Félix Gil Alfau hace alusión claramente que a Enrique Gil, ha incurrido en la violación de falsedad en escritura auténtica."; f) "Finalmente Honorables Magistrados, no le corresponde más que el profundo espíritu de justicia de que se haya imbuido el Ministerio Público quien a consecuencia de su relación directa de las partes; se haya en mejor posibilidad de conocer intrínsecamente, las particularidades de los casos." En la especie, el Ministerio Público recurrió ante las dos instancias la sentencia por no estar de acuerdo con la misma. Por los motivos expuestos y vistos los artículos 22, 23, 29 y 37 de la Ley 3723 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación. El recurrente Procurador General de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, os solicita fallar: "Primero: Declarando regular en la forma el recurso de casación interpuesto por el Procurador General de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís; Segundo: Acogiendo en el fondo y casando con todas sus consecuencias legales la sentencia impugnada. Y Haréis Justicia.";

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto: a) que el fundamento de la querrela interpuesta por el señor Dr. Enrique Gil Alfau, radica en el contenido del acto de alguacil del 26 de mayo de 1994, en donde se hace constar que el fue debidamente notificado, a requerimiento de los señores Ricardo Gregorio Gil Alfau y Félix Gil Alfau por el alguacil Julio Andrés De la Cruz Castro, de estrados del Juzgado de Paz de La Romana; b) que en el supraindicado acto constan las siguientes expresiones: "Bajo toda clase de reservas y singularmente, bajo reservas: a) de ampliar y completar los medios ya enunciados y hasta proponer otros y, consecuentemente, modificar las conclusiones anteriores; b) de presentar formal querrela criminal contra autores y cómplices de la falsedad en escritura auténtica materializada en el acta de audiencia expedida en fecha 25 de abril de 1994, por la Secretaría de la Cámara Civil, Comercial y Trabajo del Distrito Judicial de La Romana; y, c) de ejercer las correspondientes acciones indemnizatorias y de cualquier otra índole.";

Considerando, que la Corte a-qua, al confirmar la sentencia del tribunal de primer grado, incurrió de manera expresa en el uso de una terminología jurídico-procesal inapropiada que, en principio, produce una contradicción en el dispositivo mismo de la sentencia, puesto que, al expresar: "Segundo: En cuanto al fondo, esta Corte actuando por propia autoridad, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, precedentemente indicada, declarando la inadmisibilidad de la querrela presentada contra los señores Ricardo Gregorio Gil Alfau y Félix Gil Alfau, por los señores Doctores Enrique Gil Alfau, abogado querellante y parte civil constituida y Euclides Marmolejos, abogado apoderado, en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 374 del Código Penal Dominicano", es decir, que declara "inadmisibles" la querrela, por un lado, pero, por otro lado, al confirmar la sentencia de primer grado, admite también como decisión: "por no conformarse los elementos constitutivos del delito previsto y sancionado por los artículos 367 y 371 del Código Penal.";

Considerando, que si bien corresponde a los jueces de la causa establecer la existencia o inexistencia de los hechos, así como, las circunstancias que lo rodean o acompañan, no es menos cierto, que ese poder soberano, no es excluyente para que la jurisdicción de casación, pueda verificar si en alguno de los sentidos alegados, ha sido violada la ley, inclusive, sobre aquellos puntos decididos por los jueces del fondo, dieron fundamentos suficientes o utilizaron la terminología apropiada o correcta según el caso, aún, si tales terminologías o fundamentos pueden ser suplidos con ayuda de las enunciacines incluidas en el fallo;

Considerando, que, además, no basta que el Juez del fondo enuncie, indique o señale simplemente el hecho sometido a su decisión, sino que, está obligado a precisarlo, caracterizarlo, siquiera implícitamente de manera que evite contradicciones en el mismo dispositivo de su fallo, de forma que el recurso de casación pueda ponderar las consecuencias legales que de él se desprenden;

Considerando, que resulta evidentemente contradictorio en el caso de la especie usar el término "inadmisibles", y luego decidir "que no están caracterizados los elementos constitutivos del delito previsto y sancionado en los artículos 367 y 371 del Código Penal", pues el primer término sanciona "la inadmisibilidad de la querrela",

expresión conceptual que debe ser entendida como "la sanción en que se incurre cuando un acto procesal no ha intervenido en el plazo impartido para hacerlo"; más aún, dicho término, no contesta directamente la existencia del derecho a que se contrae el caso; mientras que, por el contrario, en la segunda expresión se le declara implícitamente no culpable; que esos errores terminológicos o conceptuales ejercen verdadera influencia sobre el referido dispositivo de la sentencia impugnada, lo que privaría, consecuentemente, al prevenido implícitamente descargado, de los beneficios de la situación que los jueces del fondo decidieron en su momento; constituyendo además, una indirecta contradicción; toda vez que no es posible declarar inadmisibile una querrela y al mismo tiempo proceder al examen de los elementos constitutivos de la infracción que ha motivado la querrela;

Considerando, que por todo lo antes expuesto, en la sentencia impugnada se ha hecho una errónea aplicación del derecho, por lo que debe ser casada, pero, sin envío, en vista de que la misma no deja nada que juzgar sobre el fondo;

Considerando, que procede en consecuencia, admitir parcialmente el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación, sólo, en lo referente a que hubo una errónea aplicación del derecho;

"En cuanto al recurso del Sr. Dr. Enrique Gil Alfau, parte civil constituida"

Considerando, que la parte recurrente en casación en su calidad de parte civil constituida, no ha expuesto los medios en que fundamenta su recurso, según lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que el mismo, debe ser declarado nulo.

Por tales motivos, Primero: Casa sin envío la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, el día 5 de diciembre de 1995, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Declara nulo el recurso de la parte civil constituida en contra de la preindicada sentencia; Tercero: Ordena que las costas sean compensadas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos, Julio Ibarra Ríos, <T>Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.